



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**CIRCUITO DE OCAÑA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N. S)**  
[jprmhacari@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmhacari@cendoj.ramajudicial.gov.co)

HACARI, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 54 344 40 89 001-2023-00054-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8  
APODERADO JUDICIAL DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS  
C.C. No 1.090.393.311 T.P.No.224.031 DEL C.S.J.  
DEMANDADO: FREDY HERNANDO AMAYA TELLEZ C.C.No. 88.296.607

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que por correo electrónico se recibe el memorial presentado por la abogada Dra MONICA DEL PILAR VERGEL CLAVIJO, la cual había sido designada como Curadora Ad litem dentro del presente proceso, informa al despacho, que por razones de tener dos (2) contratos laborales con la Universidad Francisco de Santander Ocaña, y, con el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, no le permite cumplir con otras obligaciones de carácter laboral, por lo que teniendo en cuenta las razones justificadas, no puede aceptar el cargo de Curaduría Ad litem del demandado Fredy Hernando Amaya Téllez.

Por lo anterior, este despacho acepta lo manifestado por la abogada MÓNICA DEL PILAR VERGEL, teniendo en cuenta las justificaciones y razones expuestas en el escrito que antecede.

En consecuencia, este despacho conforme al Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7 del C.G.P., designa en reemplazo de la Curadora nombrada, al abogado Dr. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda, y l traslado de la misma con sus anexos, para continuar con el trámite del proceso, quien recibirá notificaciones al correo Comuniquese4sele la designación, con la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación saldo que el designado acredite estar actuando con más de cinco curadurías como defensor de oficio. So pena de las sanciones de ley.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hacari, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Desígnese como CURADOR AD-LITEM en reemplazo de la Dra MÓNICA DEL PILAR VERGEL, al abogado doctor DANILO HERNNADO QUINTERO POSADA, con C.C.No.88.136.025 de Ocaña y T.P. No. 69.793 del C.S.J.,

SEGUNDO: COMUNIQUESE por el medio más eficaz, la designación advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, saldo que el designado acredite estar actuando con más de cinco (5) en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo., y por la expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE:**

**ROSA MILENA REYES MORENO**  
Juez



*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
CIRCUITO DE OCAÑA  
*JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARÍ, N.S.*

HACARI, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 54-344-40-89-001-2023-00091-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.NIT 800.037.800-8  
APODERADO: DR. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
C.C.No.19.474.756 y T.P.No.220.989 del C.S.J.  
DEMANDADO: DRUCILA ALVERNIA ORTEGA C.C.No.1.004.941.954

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, C.C. No 19474756 y T.P. No 220989 C.S.J. en contra de la demandada DRUCILA ALVERNIA ORTEGA, C.C. No 1.004.941.954 para proferir el auto que en derecho corresponda, a lo cual se procede teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada en este despacho, por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, con C.C.No. 19474756 y T.P.No. 220989 del C.S.J., solicita librar mandamiento de pago en contra de la demandada DRUCILA ALVERNIA ORTEGA, C.C.No. 1.004.941.954 y, como basamento a su pretensión arrimó con la demanda copia del pagare No 051266100006054 que respalda la obligación No. 725051260093560 suscrito y aceptado por el demandado en mención, y a favor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y demás documentos alusivos en el acápite VIII. PRUEBAS Y ANEXOS, a folio 4 reseñados en el escrito de la demanda, y por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006054, correspondiente a la obligación No. 725051260093560 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 12.000.000).

B) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.859.220,00) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF+2 puntos Efectiva Anual, desde el día 13 de febrero de 2022 hasta el día 13 de febrero de 2023.

C.) Por el valor de los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 051266100006054 correspondiente a la obligacion No 725051260093560 desde el día 14 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$89.060) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006054. correspondiente a la obligacion No. 725051260093560.

Que en su oportunidad procesal se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Este despacho, mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró auto mandamiento de pago en contra de la demandada DRUCILA ALVERNIA ORTEGA con C.C.No.1.004.941.954 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pagara al Banco Agrario de Colombia S.A., las sumas de dinero por capital insoluto, e intereses remuneratorios, y los moratorios desde que se hicieron exigibles, desde el día 14 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y, lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Así mismo, por auto separado de la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente o de ahorros o que, a cualquier título Bancario o financiero, que posea la demandada DRUCILA ALVERNIA ORTEGA, con C.C.No. 1004941954 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de HACARI, y habiéndose librado el oficio 0286 de octubre 26 de 2023 el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dio respuesta a la solicitud de embargo, e informa que con fecha 31 de octubre de 2023, se materializó la orden de embargo, valor debitado ceros 0,00 por lo que, no genero título judicial alguno, debido a que el demandado está vinculado a través de cuenta de ahorros la cual se encuentra dentro del monto mínimo inembargable, que la orden de embargo continua vigente en el Banco, y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generado títulos a favor de esta entidad.

El apoderado, interesado de la notificación personal, mediante memorial que antecede, por correo electrónico allega al despacho, el certificado de gestión realizada de la notificación personal, realizada a la demanda DRUCILA ALVERNIA ORTEGA por la Empresa Alfamensajes con Licencia No. 01069 dando cumplimiento con los preceptos del numeral 3 del Art. 291 y Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.que consta que la demandada reside en la dirección de entrega, la cual fue recibida por el señor FREDY ASCANIO con C.C.No. 5.470.430 diligencia de notificación que se hace con la entrega de copia de la demanda y anexos, y auto mandamiento de pago, con la advertencia de que se da por notificado dos (2) días hábiles después de la entrega del presente escrito., cómo quiera que, habiendo vencido el término de diez (10) de traslado de la demanda, el demandado, NO compareció al Despacho, a ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

Agotado el trámite procesal, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho considera procedente entrar a proferir la sentencia que remate la instancia, tal como lo dispone el artículo 440 del C.G.P, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

EL proceso aludido tiene como finalidad conseguir que el deudor obligado mediante un documento ejecutivo de los que trata el artículo 422 del C. G.P., satisfaga la obligación a su acreedor dentro del término que establece la ley, so pena de que siguiendo los lineamientos del artículo 2488 del C.C., el beneficiado con el crédito, haga uso del derecho que toda obligación personal da al acreedor de seguir su ejecución sobre todos los bienes raíces del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 permitiendo entonces que el beneficiado con el crédito persiga coactivamente al obligado en sus bienes, para que con el producto de su venta en pública subasta se cancele los intereses, el crédito y las costas del proceso.

Los pagarés son títulos valores, que tiene como base el presente proceso compulsivo, reúne a cabalidad no solo las exigencias que reclama del artículo el artículo 422 del C. G.P., como generales, esto es que la obligación sea clara, expresa, exigible y que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, sino que precisamente por tratarse de un título valor goza de la presunción legal de autenticidad exigencias que, reunidas en conjunto, cobijan al documento base de la presente acción de los elementos necesarios para su procedibilidad. De otro lado los ritos de

este juicio, por ser un ejecutivo de mínima cuantía, están enmarcados por los lineamientos anunciados en la Codificación Procesal Civil Colombiana.

En cumplimiento de estas normas, y como quiera que el ejecutado pese, de haber sido notificado de la existencia del proceso, de la demanda, y del mandamiento de pago, no contestó la demanda, ni ejerció el derecho de defensa, tendiente a enervar la pretensión del demandante, es del caso proferir la sentencia de que trata el Art. 440 del C.G.P., y por tanto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 366 y 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, contra la demandada DRUCILA ALVERNIA ORTEGA, con C.C.No. 1.004.941.954, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CUALQUIERA de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fechas de su presentación. Para tal fin se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 núm. 1 del C.G.P.

TERCERO: DISPONER la liquidación de costas conforme al Art. 366 C.G.P.

NOTIFIQUESE:



**ROSA MILENA REYES MORENO**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
CIRCUITO DE OCAÑA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HACARI, (N.S.)

HACARI, ABRIL PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00048-00  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8  
APODERADO JUDICIAL: JOSE IVAN SOTO ANGARITA  
C.C.No 13.481.428 y T.P. No 84914 C.S.J.  
DEMANDADO: OSCAR EMILIO GRANADOS DELGADO C.C.No. 88.296.571

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial el doctor, JOSE IVAN SOTO ANGARITA, con C.C.No 13.481.428 y T.P. No 84914 C.S.J. presenta demanda ejecutiva singular de minima cuantia, solicita a este despacho, que previo el tramite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del demandado OSCAR EMILIO GRANADOS DELGADO, con C.C.No. 88296.571 y por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 051266100006291

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare No 051266100006291 correspondiente a la obligación No. 725051260097800 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14.995.037) .

B) Por la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.025.978) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa DTFEA+2.0 EFECTIVA ANUAL, desde el día 31 de julio de 2022, hasta el día 13 de marzo de 2024, contenido en el pagare 051266100006291 correspondiente a la obligación No. 725051260097800

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051266100006291 correspondiente a la obligación No. 725051260097800 desde el día 14 de marzo de 2024 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) El demandado aceptó los otros conceptos por la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 116.418) contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006291 correspondiente a la obligación No. 725051260097800.

Que se condene en costas y gastos del procesos a la parte demandada.

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 5 PRUEBAS Y ANEXOS en el escrito de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el titulo pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo,

reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y en consecuencia se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado OSCAR EMILIO GRANADOS DELGADO y, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARÌ.  
NORTE DE SANTANDER,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la via ejecutiva en contra del demandado OSCAR EMILIO GRANADOS DELGADO, con C.C.No.88.296.571 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles desde el día 14 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y corrase traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022, conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de mérito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

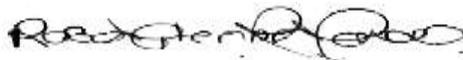
TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: RECONOZCASE a la Srta. BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ, identificada conb la C.C.No. 1.090.524.752 de Cúcuta y T.P.No. 412546 como dependiente jurídico del apoderado judicial Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA , en los términos y facultades a ella establecidos, en el escrito de la demanda

QUINTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial doctor JOSE IVAN SOTO ANGARIT, con C.C.No.13.481.428 y T.P. No 88.150.364 del C.S.J., conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



ROSA MILENA REYES MORENO  
Juez